EL HONORABLE QUINCUAGÉSIMO OCTAVO CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

CONSIDERANDO

Que en Sesión Pública Ordinaria de esta fecha, Vuestra Soberanía tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Ley, emitido por la Comisión de Medio Ambiente del Honorable Congreso del Estado; por virtud del cual se expide la Ley por virtud del cual se reforma la fracción I del artículo 45 de la Ley de Agua para el Estado de Puebla.

La actividad reguladora del gobierno es de gran relevancia por su impacto en el desarrollo económico y social de una nación. Ejemplos de esto son la determinación de las relaciones laborales, la facilidad para establecer contratos e invertir, la disponibilidad de infraestructura y de su oferta eficiente en sectores como agua, energía y comunicaciones. El fin último es lograr condiciones de vida superiores para los ciudadanos.

El pasado treinta y uno de diciembre de dos mil doce, el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, tuvo a bien emitir el Decreto por el que se expide la Ley del Agua para el Estado de Puebla.

Un objeto de dicha norma, es la de dar certeza jurídica a los gobernados y garantizar la equidad y proporcionalidad en el uso y aprovechamiento del agua y los servicios públicos inherentes; lo anterior en cumplimiento a la garantía fundamental consagrada en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el Capítulo I del Título Quinto de la mencionada Ley, el legislador busca la transparencia, claridad y certeza jurídica en los procesos para el acceso a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento, reúso, y suministro de agua en vehículos cisterna; permitiendo la accesibilidad a los interesados que se encuentren en los supuestos de ley, evitando la discrecionalidad y arbitrariedad de los prestadores de servicios para el otorgamiento de los mismos, de tal suerte que cualquier persona en corto tiempo, puede tramitar el acceso a dichos servicios públicos.

Las medidas adoptadas en la ley adicionalmente permiten la competitividad del Estado de Puebla para que las personas tengan acceso a tales servicios necesarios para el desarrollo de actividades productivas que fomenten el desarrollo económico y social de la entidad.

Es el caso, que en estos supuestos, el artículo 45 de la Ley del agua para el Estado de Puebla regula la obligación para contratar los servicios a propietarios o poseedores de predios en donde el Estado, los Municipios o sus Órganos hayan coordinado o realizado

inversiones para establecer la infraestructura necesaria para garantizar la accesibilidad de los mismos.

Sin embargo, la fracción primera del multicitado artículo 45, en su redacción actual es corta y permite lugar a interpretaciones que pueden desnaturalizar y tergiversar el fin de la norma, por ello, con la finalidad de acotarla y dejar claro el sentido de la disposición jurídica de mérito, es necesario adicionar un texto que garantice tal premisa.

Por lo que al observar el contenido de la disposición legal, se concluye que se debe, en mérito de dar claridad y certeza a los gobernados, reformar el dispositivo legal en los siguientes términos:

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 57 fracción I, 63 fracción II, 64, 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 102, 119, 123 fracciones XIX, 134 y 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 45, 46, 47, y 48 fracciones XIX del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, se expide el siguiente:

DECRETO

ÚNICO: Se **REFORMA** la fracción I del artículo 45 de la Ley de Agua para el Estado de Puebla, para quedar como sigue:

Artículo 45.- ...

I. Dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se notifique que ha quedado instalada una nueva red de distribución de agua, o una nueva red de drenaje en aquellas zonas o lugares donde antes no existían.

. . .

II y III.- . . .

. . .

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes de marzo de dos mil trece.

JOSÉ ANTONIO GALI LÓPEZ DIPUTADO PRESIDENTE

ZEFERINO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ DIPUTADO VICEPRESIDENTE

GERARDO MEJÍA RAMÍREZ DIPUTADO SECRETARIO

JOSEFINA BUXADÉ CASTELÁN DIPUTADO SECRETARIO

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 45 DE LA LEY DE AGUA PARA EL ESTADO DE PUEBLA.